

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez para proveer sobre los escritos que anteceden. Cali, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD 2019-01132-00

Cali, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante ANDERSON RIASCOS DAZA, allega sustitución del poder a la abogada CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA, para que funja como apoderada de la parte actora PEDRO EMIRO BARONA VIVEROS y continúe con el trámite del proceso en referencia hasta su terminación.

Por otra parte, solicita a este Despacho se expidan los oficios de notificación con firma electrónica correspondientes a la medida cautelar decretada mediante auto No. 271 del Tres (03) de Febrero de Dos mil veinte (2020), y que posteriormente sean remitidos, vía correo electrónico, a las entidades bancarias correspondientes.

Sin embargo, se observa en el expediente, que el oficio No. 257 solicitado, ya fue entregado a la parte actora, con fecha de Diecinueve (19) de febrero del Dos Mil Veinte (2020), según constancia de recibo.

Dicho lo anterior, este Despacho procederá por secretaría a remitir nuevamente el oficio a la parte actora únicamente para su trámite, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace ANDERSON RIASCOS DAZA, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

2.-RECONOCER personería suficiente a la abogada CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.059.066.165 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.885 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución de poder presentada.

3.-REMITIR el oficio No. 257 del Tres (03) de Febrero de Dos Mil

Veinte (2020) al correo electrónico de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

07.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066 Hoy **23/04/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Abril 6 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00014-00
Auto Interlocutorio: 738

Ha presentado memorial la apoderada de la parte actora en la que solicita se aclare el encabezado del auto que libro mandamiento de pago así como se indique que los intereses moratorios que se ejecutan es sobre el capital de la obligación.

Verificado el auto cuya aclaración se peticiona, se avizora que la fecha que se libró mandamiento de pago es correcta de acuerdo a las pretensiones de la demanda, no obstante para evitar equívocos se agregará que dichos intereses se cobraran sobre el capital adeudado.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ACLARAR para todo los efectos jurídicos que los intereses moratorios reconocidos en el proceso de la referencia se ejecutaran sobre el capital del título aportado. (Art. 285 C.G.P)

SEGUNDO: CORREGIR el encabezado del auto de mandamiento de pago a efecto de indicar que el radicado del proceso de la referencia corresponde al 2021-00014-00.(Art. 286 ejusdem)

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase copias al correo electrónico mramon@emergiacc.com del auto que decreto las cautelas en el sub judice.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. B.', written over a white background.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 066 Hoy 23 de Abril de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Abril 7 de 2021, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00029-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	RICHARD CANENCIO
Auto Interlocutorio:	Nro. 809
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, a fin de que informe la entidad que se encuentra realizando los aportes al sistema de seguridad social en salud del señor **RICHARD CANENCIO**.

Revisada la actuación surtida por la parte demandante, da cuenta que efectivamente dicha entidad solo suministra dicha información que tiene reserva a una autoridad competente, por lo que habrá de accederse a lo pedido, de acuerdo a los poderes de instrucción y ordenación que tiene el juez, a la luz de lo dispuesto en el Art. 43 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, para que se sirva informar los datos de la entidad que se encuentra realizando los aportes de cotización del señor **RICHARD CANENCIO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.186.087, con el fin de acreditarlo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, bajo la radicación 2021-00029-00, quien es parte demandada en dicho proceso judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00029-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066 Hoy **23/04/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para que provea sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Cali, 16 de abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 847
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESSION MÍNIMA CUANTÍA RAD 2021-00079
Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto No. 501 del 25 de febrero de 2021, notificado en estados del 03 de marzo de 2021.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 321 del Código General del Proceso:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. ..."* (Negrilla del despacho).

Tenemos que la presente sucesión, de acuerdo con su cuantía, es de única instancia y los únicos autos que son apelables son los proferidos en primera instancia, tal como lo estipula la norma en cita; por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 501 del 25 de febrero de 2021, notificado en estados del 03 de marzo de 2021., por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066** Hoy **23/04/2021**.
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 16 de abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CIUADELA PASOANCHO SEHUNDA
ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III P.H.
Demandado: NYDIA BARCO
DELGADO.
Radicación: 2021-00105-00
Auto Interlocutorio: No. 848

Mediante escrito anterior la parte actora, solicita que el despacho notifique el mandamiento de pago a la demandada, a la dirección aportada en la demanda, ya que desconoce el correo electrónico.

Para resolver se considera:

El numeral 3° del Art. 291 del Código General del Proceso, señala: "**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...**". (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma en cita, se le indica a la parte actora, que la notificación de la demandada a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones, debe realizarla la parte interesada, por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que realice la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los Art. 291 y 292 del CGP, ya que está corresponde a la parte interesada, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066 Hoy **23/04/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJCUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00194-00
Demandante:	CALZARENAS NIT: 900.216.802-3
Demandado:	GESILVI SAS NIT: 901.022.074-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 848
Fecha:	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 687 de fecha Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066** Hoy **23/04/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00200-00
Demandante:	COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 890.307.065-7
Demandados:	ESTEBAN LLEWELLING CAICEDO CORDOBA. C.C. Nro. 4.791.839
Auto Interlocutorio:	Nro. 723
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ESTEBAN LLEWELLING CAICEDO CORDOBA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.872.482)** correspondiente al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **OCTUBRE** de 2.018.
2. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$114.800)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2.019.

3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$185.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2.019.
4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$185.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2.019.
5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$185.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2.019.
6. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$185.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2.019.
7. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$185.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2.019.
8. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$185.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2.019.
9. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$185.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2.019.
10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$185.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2.019.
11. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$721.800)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2.019.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2.020.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2.020.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2.020.

- 14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2.020.
- 15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2.020.
- 16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2.020.
- 17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2.020.
- 18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2.020.
- 19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2.020.

- 20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2.020.
- 21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
22. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2.020.
- 22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
23. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$208.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2.020.
- 23.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
24. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$215.400)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2.021.
- 24.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
25. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$215.400)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2.021.
- 25.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. Por todas las cuotas de administración e intereses que llegaran a generar.

27. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, portador de la T.P # 115.435 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066** Hoy **23/04/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL MENOR –RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2021-00208-00
Demandante:	JAIME BARRIOS CARDONA Y MERCEDES VARELANARVAEZ
Demandado:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "B.B.V.A. COLOMBIA S.A."
Auto Interlocutorio:	Nro. 849
Fecha:	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 691 de fecha Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066** Hoy **23/04/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00235-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT: 900.406.150-5
Demandados:	ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON CC. 29.820.514
Auto Interlocutorio:	Nro. 840
Fecha:	Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON CC. 29.820.514**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT: 900.406.150-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$35.482.538.00)**, como capital contenido en el pagare No. 00000124486.

1.1.- Por la suma de \$7.269.938.00, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados, contenidos en el pagaré No. 00000124486.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 12 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1.

1.3.- Por la suma de \$672.533.00, por otros conceptos, contenidos en el pagaré No. 00000124486.

2.- Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$13.504.802.00)**, como capital contenido en el pagare No. 0102 10163827-00.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 12 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 2.

3.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$35.712.504.00)**, como capital contenido en el pagare No. 116.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 3.

3.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, portador de la T.P # 79.821 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066 Hoy **23/04/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2021-00238-00
Demandante:	GLARO INVERSIONES SAS
Demandado:	OLGA LUCIA ANDRADE HERRERA MARIA JULIA CANIZALES HERRERA
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 761
Fecha:	Santiago de Cali, 13 de abril dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente objeto de la litis, se observan las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se narra en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo la sociedad actora ingresó al bien objeto de la demanda, únicamente se informa que es poseedora desde el 15 de abril de 2004.
- No se indica en los hechos cuáles son los actos concretos de señora y dueña que ejerce la sociedad actora sobre el bien.
- Con la demanda se presentan dos archivos de anexos, uno denominado "Anexos servicios 19" y otro "Anexos". El archivo "Anexos" presenta un error para abrir, no es posible descargarlo.
- En las pruebas se relaciona el pago de impuestos prediales hasta el año 2020 y el certificado especial del Registrador, documentos que no obran en los anexos, o fueron cargados con error en el archivo: "anexos", por tanto, deberán presentarse de nuevo y de manera correcta.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **se dispone:**

1. **INADMITIR** la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **GLARO INVERSIONES SAS**, en contra de **OLGA LUCIA ANDRADE HERRERA, MARIA JULIA CANIZALES HERRERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
2. OTORGAR el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería al abogado **ALBERTO LOPEZ MONTOYA**, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

jz

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066 Hoy **23/04/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00242-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8
Demandado:	KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA CC. 1.107.056.861
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 842
Fecha:	Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8** en contra de **KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA CC. 1.107.056.861**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **ENQ-476**, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2018, clase AUTOMÓVIL, color ROJO VELVET, servicio PARTICULAR, Motor # Z2172548HOAX0303, chasis No. 9GAMF48D7JB051199, propietario actual **KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA CC. 1.107.056.861**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección

Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8.**

4º RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL T.P # 306.000 del C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, quien sustituye el poder al doctor **MAURICIO PELAEZ RAMIREZ T.P # 281.761 del C.S.J.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00242-00

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066** Hoy **23/04/2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 853

RADICACIÓN No. 760014003014-2021-00244-00

Santiago de Cali, Abril Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA** contra **DEYANIRA LOZANO QUIÑONEZ Y NELSON HERNÁN BELLO PEÑALOZA**, al revisarse observa el Despacho que la misma persigue el pago de la suma de dinero incorporada en la letra de cambio anexa al proceso, suscrita el 08 de Febrero de 2018, visible en la página No. 2 correspondiente al archivo de anexos de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.** (\$5.000.000)

Así las cosas, al evidenciar el cobro ejecutivo instaurado, imperioso resulta señalar que además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del C. G. del P., existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las letras de cambio.

En ese orden de ideas, y teniendo claro que lo perseguido en el presente proceso es la ejecución del derecho contenido en una letra de cambio, razón por la cual, es necesario indicar que dicho título contiene la orden escrita de una persona (girador) a otra (girado), para que pague una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro (determinado o determinable) a un tercero (beneficiario).

Ahora bien, las letras de cambio como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los cuales hace referencia a la correspondiente firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos esenciales que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

En vista de lo anterior, revisado el caso en concreto se aprecia que el título valor presentado como base de ejecución adolece del requisito antes mencionado, toda vez que en ella no aparece la firma del girador de la letra de cambio, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el negocio previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066** Hoy **23/04/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00246-00
Demandante:	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7.
Demandados:	STELLA RENTERIA PEREZ CC. 31.915.699
Auto Interlocutorio:	Nro. 860
Fecha:	Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de **STELLA RENTERIA PEREZ CC. 31.915.699**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$4.631.000.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 7004010033453267.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 24 de febrero de 2019 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

3º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º RECONOCER personería a la doctora **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, portadora de la T.P # 34.421 del C. S. de la J, quien actúa como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **066** Hoy **23/04/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.